



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 356
RADICADO N°. 2021-00170-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO CONTENCIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con fundamento en las causales subjetivas 2ª y 3ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró genéricamente las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que los fundamentos esbozados se tornan extensos y farragosos, ya que es necesario que los mismos sean claros, precisos y concisos, estén debidamente ordenados de manera tal que los que se refieran a la misma conducta sean relacionados conjuntamente; adicional a esto, debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., debiendo indicar circunstancias de tiempo en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún se presentan o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

Obsérvese como de la situación fáctica con relación al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, no precisó ni especificó cuál de ellos (ayuda, socorro, fidelidad, cohabitación) se le endilga al demandado ni a partir de qué momento comenzó a incumplirlos y si a la fecha de presentación de la demanda continuaba incumpléndolos; y respecto a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, se limitó a enunciar situaciones ocurridas entre el demandado, la familia de su representada y sus hijos, pero obvio determinar cuáles fueron los ultrajes, maltrato físico, maltrato verbal o en tratos crueles con la cónyuge, como ocurrieron, cuándo y cuál fue el último suceso alusivo a ellos, antes de la presentación de la demanda. Lo anterior, se torna necesario a efectos de determinar si una o varias de las causales expuestas en los hechos, se encuentran caducadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que Modificó el artículo 156 del Código Civil.

b. Se deberá reformular la pretensión 2ª, como quiera que de acuerdo a los hechos y documentos aportados, los hijos habidos del matrimonio son mayores de edad, por tanto, no cabe incumplimiento frente a éstos.

c. Apoyado el Despacho en el sustento normativo expresado en el artículo 180 del Código Civil, que reza *“Por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre los cónyuges..”*, se excluirá la pretensión 5ª, como quiera que la misma resulta notoriamente improcedente.

d. En relación a la medida cautelar peticionada, se precisa al togado que el bien inmueble con M.I. # 001-1036346, soporta en la anotación # 7 del 3 de julio de 2012, gravamen de Afectación a Vivienda Familiar, con lo cual resulta inadecuada la cautela de embargo pedida: debiendo ser adecuada en los términos del Artículo 11 de la Ley 258 de 1996.

e. Para que los hechos de la demanda involucren sólo el derecho sustancial reclamado, que para el caso de autos, sólo el decreto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y la consecuente disolución de sociedad conyugal, por lo que se hace innecesario relacionar los bienes sociales, cuando éstos son escenario del proceso liquidatorio.

f. En el nuevo escrito demandatorio a presentar se excluirá la pretensión cuarta, como quiera que la Ley no ha facultado a los Jueces de Familia a fallar sobre perjuicios morales originados en las relaciones conyugales; criterio del Suscrito que encuentra apoyo jurídico en lo establecido en la Sentencia C- 836 de 2001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO CONTENCIOSO, incoada por MARY SLEY TAPIERO LOZADA, en contra de RAÚL ANTONIO MARÍN HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SANTIAGO ARROYAVE BOTERO, quien se identifica con T.P. No. 344.322 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badcf61854961d64e2e3967a052c4f7bc0a1ca9a37d5c7c00e70a8f9a798e142

Documento generado en 09/06/2021 03:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**